

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00250-00 (cuaderno 2)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto adiado 20 de junio de 2023¹, que no accedió a la solicitud de entrega de dineros de conformidad al artículo 447 del C.G. del P..

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la decisión proferida en junio 20 de 2023, no resuelve de fondo lo peticionado por el togado, lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que: *“constituyó la PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN JUDICIAL N° NB100348690 Certificado N° 71519564 expedida el 01 de febrero de 2023 por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con un valor asegurado de \$600'000.000,00”(Sic)*, en cumplimiento a lo ordenado por auto adiado enero 19 de los corrientes, el despacho resolvió *“no se accede a la entrega de dineros toda vez que no hay liquidaciones aprobadas y además hasta tanto no se decida por el Superior si fue oportuna o no la contestación a la demanda” (Sic)*.

Del mismo modo, arguyó el gestor de la controversia que, *«el objetivo de constituir una caución judicial es la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan surgir a cargo de la parte pasiva en caso de un fallo desfavorable, razón por la cual, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. incurre en un gasto para el pago de la prima de la póliza, que en este caso, correspondió a la suma de \$12'000.000,00, que le permitirán a la demandante disponer del pago del crédito en litigio y las costas si no se llegara a dar cumplimiento por parte de la demandada, por lo tanto, no le asiste ningún fundamento legal a su Despacho para negar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de ese Juzgado y con destino al presente proceso, pues como se indicó, la razón legal de constituir una caución judicial es el del garantizar el pago del crédito. Además, resultan infundadas las razones para negar la entrega de los respectivos títulos judiciales a la espera de la decisión del recurso de apelación y se determine si la contestación a la demanda se hizo en término o no, pues este hecho en nada afecta el proceso para que se niegue la entrega de los dineros embargados y que se encuentran garantizados mediante póliza judicial, ni mucho menos en que no existan liquidaciones aprobadas, pues precisamente la norma le permite al Juez limitar los embargos para que éstos no excedan el doble del crédito en litigio, así como de los intereses y costas, sin que sea necesario que se tenga que aprobar una liquidación, pues se reitera, dichas sumas de dinero se encuentran garantizadas con la caución judicial que su mismo Despacho aceptó, toda vez que el artículo 602 del Código General del Proceso, permite que el ejecutado pueda prestar caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50% para: 1) Evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el demandante, o; 2) Solicitar el levantamiento de los practicados» (Sic)*, así entonces, *«no tendría ningún soporte legal que se permita constituir una caución judicial para permitir el levantamiento de medidas cautelares de embargos sobre cuentas bancarias, pero que las sumas de dinero embargadas por efecto de estas se queden congeladas o se mantengan embargadas, pues estos dineros no producirán*

¹ Archivo digital “0008 AutoOrdenaLevantamientoCautelasyNOAccedeentregaDineros.pdf”

rentabilidad en una cuenta de depósitos judiciales hasta la decisión del Superior o hasta la liquidación del crédito, causando grandes perjuicios a mi representada e incurriendo además en un claro exceso de embargos.» (Sic)

Por último, resaltó que: *«con esta decisión se causa un doble perjuicio a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la medida en que habría una doble garantía para el pago de la obligación, es decir la póliza de caución judicial, por una parte, y por la otra los dineros embargados y representados en títulos judiciales constituidos a órdenes de su Despacho ante el Banco Agrario, por lo cual perdería todo sentido práctico el haber aceptado la caución judicial mediante póliza de seguro cuando los dineros embargados continúan congelados y a disposición de su Despacho. Es decir, que lo único que se habría logrado con la prestación de la caución es el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y que se librarán los oficios respectivos comunicando la decisión a los bancos, pero por otra parte se agravaría el perjuicio patrimonial para mi representada quien no podría disponer de estos recursos embargados, y además habrá pagado inútilmente el valor de la prima de la póliza de caución judicial.» (Sic)*

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto objeto de censura, para en su lugar, se sirva ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de su Despacho y por cuenta del presente proceso.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será mantenido, comoquiera que, la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el numeral 3° del proveído proferido en junio 20 de 2023, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Así entonces, analizadas las actuaciones motivo de disenso de cara al marco teórico aplicable, en primera mano, se concluye que no le asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto, el extremo demandado dio cumplimiento a lo ordenado por auto de enero 19 de 2023, y en consecuencia, mediante auto adiado junio 20 de 2023, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 602 del

C.G. del P. no es menos cierto que, no es posible acceder a lo solicitado por el libelista, respecto a la entrega de dineros a favor del extremo pasivo, toda vez que, no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G. del P., que establece que cuando el embargo fueren dineros, tan solo se ordenará su entrega una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de crédito o de las costas, hasta la concurrencia de valor liquidado, o en su defecto, si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, así mismo, que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, presupuestos que no se dan dentro del presente asunto.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que la decisión recurrida no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

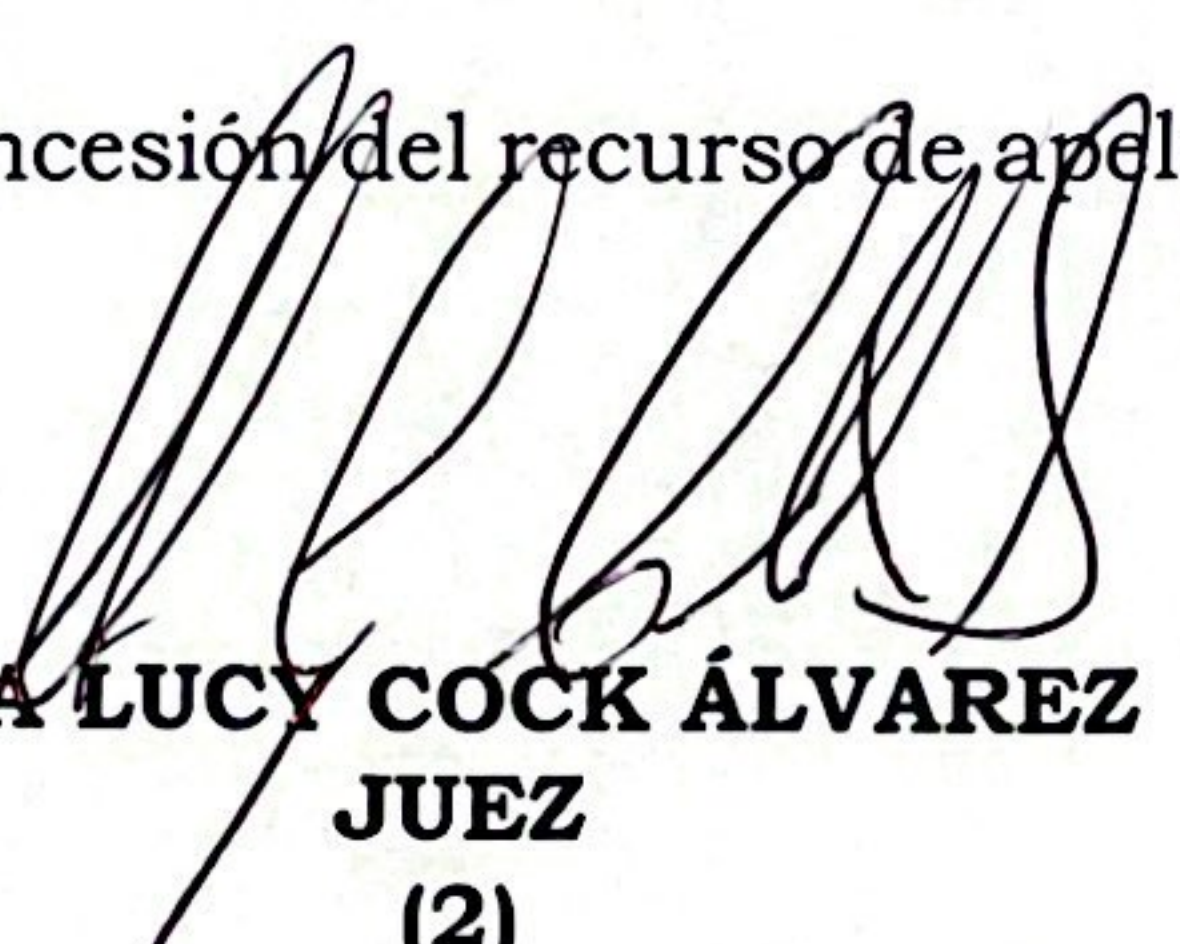
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del auto emitido en junio 20 de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitada en subsidio, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)